



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE No. RO/72/13

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a nueve de noviembre de dos mil dieciséis. -----

- - - VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **RO/72/13**, instruido en contra de las **CC. OFELIA VERÓNICA GUTIÉRREZ LÓPEZ**, en su carácter de Vocal Ejecutivo del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en lo sucesivo **FOVSSSTESON**, y **LUZ ESTHELA DURAZO MONTAÑO**, en su carácter de Jefe de Departamento de Contabilidad de la Vocalía Ejecutiva del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores el Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

- 1.- Que el día ocho de julio de dos mil trece, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el **C. JESÚS MARÍA ÁVILA QUIROGA**, en su carácter de Titular del Órgano de Control de Desarrollo Administrativo, adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en lo sucesivo **ISSSTESON**, mediante el cual se denunciaban hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a las servidoras públicas mencionadas con antelación. -----
- 2.- Mediante auto de fecha once de julio de dos mil trece (fojas 161-162), se radicó el presente procedimiento, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios a quien fuera necesario con el fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó emplazar a las **CC. OFELIA VERÓNICA GUTIÉRREZ LÓPEZ** y **LUZ ESTHELA DURAZO MONTAÑO**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----
- 3.- Que con fecha dos de septiembre de dos mil trece se emplazó formal y legalmente a la encausada **C. LUZ ESTHELA DURAZO MONTAÑO** (fojas 169-173), y con fecha trece de septiembre de dos mil trece se emplazó formal y legalmente a la encausada **C. OFELIA VERÓNICA GUTIÉRREZ LÓPEZ** (fojas 174-178), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de presunta responsabilidad administrativa, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----
- 4.- Que siendo las trece horas del día veinticinco de octubre de dos mil trece se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo de la **C. LUZ ESTELA DURAZO MONTAÑO**, en donde se hizo constar su comparecencia (fojas 184-185), y siendo trece horas del día diecinueve de febrero de dos mil catorce se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo de la **C. OFELIA VERÓNICA GUTIERREZ LOPEZ** (fojas

208-209), en donde se hizo constar la comparecencia del C. Lic. LUIS CARLOS CHA FLORES, en representación de la C. OFELIA VERÓNICA GUTIÉRREZ LÓPEZ, quien acreditó su personalidad con el primer testimonio de la escritura pública número 1882 (mil ochocientos ochenta y dos), volumen 009 (nueve), pasada ante la fe del Notario Público número noventa y cinco de Hermosillo, Sonora, Licenciado Octavio Gutiérrez Gastelum (fojas 211-215), manifestando ambos comparecientes lo que a su derecho y de su representada convino, respectivamente, en relación a los señalamientos de responsabilidad que se les imputan, presentando cada quien un escrito de contestación de hechos denunciados y ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes, haciéndoseles de su conocimiento en ese acto quedó concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes.-----

5.- Posteriormente mediante auto de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución, misma que se pronuncia bajo los siguientes:-----

----- CONSIDERANDOS -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del ^{SECRETARÍA} Estado de Sonora, y artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de las servidoras públicas a quienes se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos, por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. **JESÚS MARÍA ÁVILA QUIROGA**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, quien acreditó dicho carácter mediante el nombramiento como Titular del citado Órgano de Control, suscrito por el entonces Secretario de la Contraloría General, Carlos Tapia Astizaran, de fecha primero de febrero de dos mil diez (foja 26). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidoras públicas de las encausadas, **CC. OFELIA VERÓNICA GUTIÉRREZ LÓPEZ y LUZ ESTHELA DURAZO MONTAÑO** se acredita, la primera de ellas, mediante copias certificadas de hojas de registro de asegurados y de la Hoja de Afiliación del Trabajador, ambos documentos del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (fojas 27-28), cuyo cargo era Vocal Ejecutivo del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; y la segunda de ellas, con copias certificadas del nombramiento expedido a su favor por el entonces Director General del ISSSTESON, Lic. Genaro Encinas y Hoja de Afiliación del Trabajador, ambos documentos del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (fojas 29-30); documentales a las que

se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes perteneciente a la Administración Pública Estatal. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265 fracción II, 283 fracción II, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de las servidoras públicas encausadas, al hacerles saber de manera personal y directa de la imputación de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos, por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en autos de la foja 1 a la foja 160 del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazadas, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- Que el entonces Titular de la Unidad del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Trabajadores del Estado, en su calidad de denunciante, ofreció diversos medios de prueba para acreditar los hechos imputados, los cuales fueron admitidos mediante auto de fecha dos de octubre de dos mil catorce (fojas 288-291), entre los que se encuentran las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en los documentos que obran agregados a fojas: 26, 27, 28, 29, 30, 74, 75, 76, 77-86, 87-96, 97-102, 103-130 y 131-160, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que, en relación a las documentales citadas con antelación, a las mismas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, atendiendo además a que el valor de dichos documentos será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265 fracción II, 283 fracción II, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época; Registro: 2010988; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia;
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I;
Materia(s): Común, Civil; Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.); Página: 873.

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS: ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla

general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contera la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - Sin que sea óbice a lo anterior, lo manifestado por la encausada **OFELIA VERÓNICA GUTIÉRREZ LÓPEZ** en su escrito de contestación de denuncia, donde viene impugnando y objetando las documentales ofrecidas como pruebas por el denunciante, al señalar que: "Se objetan todos y cada uno de los documentos ofrecidos por la parte denunciante en el sentido de que no pueden ser considerados como copias certificadas de documento alguno y, consecuentemente, tampoco es posible otorgarles el carácter de documentales públicas, sino de copias simples fotostáticas..."; manifestando posteriormente que: "Pasando al caso concreto del denunciante, primeramente es pertinente aclarar que de ninguna forma le surte facultad para certificar copia alguna a partir del artículo 8, fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Sonora, pues esa disposición se encuentra estrictamente referida a las Direcciones Generales adscritas directamente a esa Secretaría, en cambio, los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo de los Organismos Públicos Descentralizados tienen el carácter de unidades desconcentradas de dicha dependencia y sus atribuciones se encuentran reguladas de forma específica en el artículo 20 del mismo Reglamento, no concediendo a su vez dicha norma jurídica facultad alguna para certificar documentos que no sean resultado de actuaciones de investigación ejecutadas directamente por tales órganos..."; así mismo, manifiesta la encausada que: "Por si lo anterior lo considerase inexplicablemente esta Dirección General como insuficiente para restarle toda validez probatoria a dichas documentales, deberá entonces además tomar en cuenta que la leyenda prototipo utilizadas en todas las documentales ofrecidas como públicas (en su modalidad de copias certificadas) en ningún momento hace referencia a que el C. P. Jesús María Ávila Quiroga, quien se ostenta como Titular del OCDA del ISSSTESON, efectivamente haya tenido a la vista la versión original de cuya copia debió realizar el cotejo y constatación de su fiel correspondencia, sino que sólo haber tenido a la vista constancias que obran supuestamente en los archivos de dicho órgano de control..."; impugnación que resulta improcedente para restarle valor a las documentales que se acompañaron al escrito inicial de denuncia, tal como se precisa a continuación.


- - - Los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo son órganos desconcentrados de la Secretaría de la Contraloría General, dependen jerárquica, administrativa y funcionalmente de ésta, por ello les resulta aplicable la fracción XXV, del artículo 8, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Sonora, de donde se advierte que los Directores Generales de la Secretaría citada, pueden expedir copias certificadas de las constancias que obren no sólo en los archivos administrativos a sus respectivos cargos, sino también de los documentos originales

que tengan ante su vista, señalando textualmente dicho precepto jurídico en la fracción en cita lo siguiente: -----

Artículo 8°.- Los Directores Generales tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

XXV.- Expedir, cuando proceda, copias certificadas de las constancias existentes en los archivos de la unidad administrativa a su cargo, así como de los documentos originales que tenga ante su vista, previo cotejo de los mismos y copia certificada que quede para constancia en el archivo de la unidad administrativa correspondiente;

- - - Como puede advertirse del texto antes transcrito, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, el cual tiene por objeto normar su organización y funcionamiento, claramente establece la facultad y atribución para sus Directores Generales de expedir copias certificadas de documentos originales que tengan ante su vista previo cotejo y copia certificada que quede para constancia en el archivo de la Unidad administrativa correspondiente, de lo que se obtiene que los Directores Generales de la Secretaría no se encuentran limitados para certificar sólo constancias que obren en los archivos de la unidad administrativa a su cargo, sino también de otros documentos originales que tengan ante su vista, con la condición de que previamente proceda al cotejo correspondiente. -----

- - - Por otro lado, el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, contrario a como lo señala la encausada, sí cuenta con facultades para certificar documentos conforme lo establece la fracción  XXV del artículo 20 del citado Reglamento, la cual establece: "XV.- Cotejar y certificar, los papeles de trabajo que se generen por los actos de investigaciones a su cargo, con los documentos originales que obran en la entidad correspondiente haciendo constar la autenticidad de dichos documentos.", por ello, resulta válida y legal la certificación de documentos que realizó el denunciante, toda vez que, las documentales que en este caso viene certificando y anexando a su escrito de denuncia, se refieren a papeles de trabajo que se generaron por los actos de una investigación a su cargo, los cuales se cotejaron y certificaron con las constancias que obran en sus archivos, y de las cuales se hizo constar su autenticidad mediante la leyenda plasmada en dichas copias certificadas, donde textualmente se lee: "Que la presente documentación consistente en __ foja(as) útil(es) es (son) copia(s) fiel(es) y exactas de las constancias que obran en los archivos de éste Órgano de Control.", además que la C. OFELIA VERÓNICA GUTIÉRREZ LÓPEZ no afirma, ni refiere, ni tan siquiera hace suponer que el contenido de los documentos que certificó el denunciante no coincide con sus originales, o que exista alguna posible inexactitud en su contenido, y mucho menos ofrece prueba alguna para poner en duda su autenticidad, de ahí que tal impugnación de documentos realizada por la encausada resulte improcedente para restarle valor probatorio a las documentales que se acompañaron al escrito inicial de denuncia. -----

- - - De igual forma, el denunciante ofreció como medios de prueba, las **Documentales Privadas** que en formato de copia simple anexó a su escrito de demanda que obran a fojas: 31-32 y 33-73, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias; a las cuales se les otorga valor probatorio de indicio, por tratarse de copias simples, atendiendo además a que el valor de dichos documentos será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles

para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

Época: Novena Época, Registro: 192109, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 32/2000, Página: 127.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 333, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial, no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

- - - Por otro lado, el denunciante ofreció como medio de prueba el consistente en **INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF), el cual fue rendido por el C. Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, mediante oficio número OFICINA DEL AUDITOR MAYOR/AAM/AJ/2935/14 de fecha veintuno de octubre de dos mil catorce (foja 330), con el cual remite copias certificadas de los documentos que obran a fojas 331 a 394, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 265 fracción VII, 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de forma supletoria al procedimiento que nos ocupa. -----

- - - Así mismo, la parte acusadora ofreció las pruebas **CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de las encausadas **C. OFELIA VERÓNICA GUTIÉRREZ LÓPEZ** y **C. LUZ ESTHELA DURAZO MONTAÑO**, las cuales fueron desahogadas con fecha catorce de octubre de dos mil catorce, y obran agregadas a fojas 312-323 y 324-328 respectivamente, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, en el entendido de que la última de las señaladas no compareció a dicha audiencia, por lo que en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha dos de octubre de dos mil catorce, que obra de foja 288 a la 291, y por ello fue declarada confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes, y que constan en el pliego de posiciones que obra de foja 326 a la 328 del presente expediente, prescindiendo esta autoridad del desahogo de la prueba de Declaración de Parte a su cargo mediante auto de fecha trece de noviembre de dos catorce (foja 456). Por lo que, esta autoridad a las pruebas Confesional y Declaración de Parte, antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno, toda vez que las manifestaciones se hicieron por personas capaces de obligarse sin coacción ni violencia y sobre hechos propios, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 265 fracción I, 275, 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

- - - Por último, el denunciante ofreció las pruebas: **PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; a las cuales se les otorga el valor probatorio que les corresponde acorde a la naturaleza de los hechos imputados a los encausados, las pruebas aportadas al sumario y el enlace natural entre la verdad conocida y la buscada, lo cual se determinara una vez que se entre al análisis de la litis, acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265 fracción VIII, 316, 318 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente tesis: - - - - -

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.*

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

V.- Por otra parte, con fecha veinticinco de octubre de dos mil trece se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo de la encausada **C. LUZ ESTHELA DURAZO MONTAÑO** (fojas 184-185), quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y ofreció en su defensa las pruebas que estimó pertinentes, así mismo, presentó escrito de contestación de denuncia y ofrecimiento de pruebas (fojas 187-194), oponiendo la Excepción de Prescripción de la Acción para Sancionar, la cual en este momento se analizará en virtud de que de resultar procedente la misma, impediría entrar al estudio del fondo del asunto, y de igual manera, podría beneficiar al resto de los encausados, por lo cual es de tomarse en cuenta que la encausada C. LUZ ESTHELA DURAZO MONTAÑO, argumenta que: "...la autoridad debe practicar todas las diligencias pertinentes para definir la situación del servidor público, incluyendo su citación al procedimiento administrativo de responsabilidades, dentro del término de un año que para tal efecto prevé el artículo 91, primer párrafo del ordenamiento legal de que se trata, pues de no hacerlo de esta manera, sus facultades sancionatorias prescriben...", que: "...de la denuncia presentada se deduce que las supuestas irregularidades son de carácter correctivo, no son graves, ni causan perjuicio económico y fueron supuestamente fueron cometidas en el ejercicio fiscal del 2010...", y que: "...de los documentos se advierte de manera cierta e indubitable que ha transcurrido más de un año desde que se determinaron las irregularidades." - - - - -

- - - Por lo que, previo a entrar al estudio del fondo del asunto, se tiene a la mencionada encausada oponiendo la excepción de prescripción, en los términos señalados en el artículo 91 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual textualmente señala: - - - - -

"**Artículo 91.-** La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente."

"I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y"

"II.- En los demás casos prescribirán en tres años..."

- - - Ahora bien, analizada que fue la excepción opuesta por la C. LUZ ESTHELA DURAZO MONTAÑO y en los precisos términos por ella pretendida, se declara infundada la misma, en virtud de que su alegato total es en el sentido de que ha transcurrido más de un año de que se determinaron las irregularidades, que las mismas son de carácter correctivo, no son graves, ni causan perjuicio económico y fueron cometidas en el ejercicio fiscal dos mil diez, lo cual resulta del todo infundado, pues en el caso concreto se viene imputando a la encausada el no haber solventado, dentro del término señalado para ello, es decir, antes del siete de diciembre de dos mil once, las observaciones derivadas de las revisiones que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización realizó a la Cuenta Pública del año dos mil diez, específicamente en lo que se refiere la observación identificada con el número 4 (cuatro), contenida en el concentrado de observaciones (fojas 33-73), por lo que, es a partir de dicha fecha, **siete de diciembre de dos mil once**, cuando empieza a correr el término para que opere la prescripción. - - - - -

- - - Por otro lado, el artículo 91 en comentario contempla una regulación estricta para la figura de la prescripción, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años; pues en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando ^{SECRET} que la facultad para sancionarla prescribe en tres años de conformidad con dicha fracción II, por lo que, en el caso que nos ocupa, dicha figura de la prescripción operaría a los tres años de la fecha en que concluyó el término para subsanar la observación 4 (cuatro), es decir, dicho término inició a partir del ocho de diciembre de dos mil once y al haberse radicado el presente expediente con fecha once de julio de dos mil trece, tan solo habían transcurrido un año con siete meses y cuatro días, desde la fecha en que concluyó el término para solventar la observación 4 (cuatro) hasta la radicación del presente juicio; de allí que se declare infundada la prescripción que viene invocando. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

Época: Novena Época, Registro: 179759, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 186/2004, Página: 544.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN). El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas

aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años.

- - - Conforme a lo expuesto se reitera que es infundada la excepción de prescripción en los términos en que fue planteada por la encausada, de conformidad con los artículos 46, 48, 49, 52, 248, 337 y 340 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo tanto las atribuciones sancionadoras de esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se encuentran vigentes. -----

- - - Ahora bien, en cuanto a las pruebas ofrecidas por la encausada C. LUZ ESTHELA DURAZO MONTAÑO, las mismas le fueron admitidas mediante auto de fecha dos de octubre de dos mil catorce (fojas 288-291), y entre ellas se encuentra la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el documento que obra agregado a foja 195, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que, a la documental citada se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documento público expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, atendiendo además a que el valor de dicho documento será independiente a su eficacia legal para acreditar las atribuciones del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265 fracción II, 283 fracción II, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Así mismo, la encausada C. LUZ ESTHELA DURAZO MONTAÑO, ofreció las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en los documentos que obran agregados a fojas: 196-197, 198-199, 200 y 201, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que, a las documentales citadas se les otorga valor probatorio de indicio, por tratarse de copias simples, en la inteligencia de que el valor indiciario antes otorgado es independiente de la verdad del contenido de los mismos, el cual puede estar contradicho por otras pruebas, circunstancia esta última que se determinará al analizar la conducta imputada a los encausados y será en ese momento cuando se determine el valor material o la fuerza convictiva que pueda otorgárseles a las referidas probanzas. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265 fracción II, 284, 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Por otro lado, con fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo de la encausada C. OFELIA VERÓNICA GUTIÉRREZ LÓPEZ, (fojas 208-209), por conducto de su representante legal, quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las

imputaciones formuladas en contra de su representada, y ofreció en su defensa las pruebas que estimó pertinentes, así mismo, presentó escrito de contestación de denuncia y ofrecimiento de pruebas (fojas 231-287), admitiéndose dichas pruebas mediante auto de fecha dos de octubre de dos mil catorce (fojas 288-291), entre las que se encuentra las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en los documentos que obran agregados a fojas: 231-232, 233-236, 238-240, 242, 243, 244, 245-250, 251, 252-254, 255-256, 257-258, 260-263, 265, 266, 268-269, 270-271, 272-274, 275-277, 278-280 y 281-286, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que, en relación a las documentales citadas se les otorga valor probatorio de indicio, por tratarse de copias simples, en la inteligencia de que el valor indiciario antes otorgado es independiente de la verdad del contenido de los mismos, el cual puede estar contradicho por otras pruebas, circunstancia esta última que se determinará al analizar la conducta imputada a los encausados y será en ese momento cuando se determine el valor material o la fuerza convictiva que pueda otorgárseles a las referidas probanzas. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265 fracción II, 284, 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

 - - - Por otro lado, la encausada **C. OFELIA VERÓNICA GUTIÉRREZ LÓPEZ** ofreció como medio de prueba el consistente en **INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo de la Vocalla Ejecutiva del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual fue rendido con fecha veintidós de octubre de dos mil catorce por la propia encausada en su carácter de Vocal Ejecutivo de FOVISSSTESON, mediante escrito sin número de oficio que obra a foja 396 del presente expediente, con el cual remite copias certificadas de los documentos que obran de foja 397 a la 398 y de la 399 a la 453, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 265 fracción VII, 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de forma supletoria al procedimiento que nos ocupa. -----

 - - - Por último, la encausada **C. OFELIA VERÓNICA GUTIÉRREZ LÓPEZ** ofreció las pruebas: **PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; a las cuales se les otorga el valor probatorio que les corresponde acorde a la naturaleza de los hechos imputados a los encausados, las pruebas aportadas al sumario y el enlace natural entre la verdad conocida y la buscada, lo cual se determinara una vez que se entre al análisis de la litis, acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265 fracción VIII, 316, 318 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Ahora bien, al haberse establecido y valorado las pruebas rendidas por las partes, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, y observando las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las partes, analizando los medios de convicción de acuerdo

a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije." "La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia." "En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso."

- - - El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación de fecha once de julio de dos mil trece (fojas 161-162), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito de denuncia presentado por el C. C.P. Jesús María Ávila Quiroga, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), en el que señala que con fecha dieciocho de octubre de dos mil once, mediante oficio ISAF/AAE-3368-2011 (fojas 31-32), el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en lo sucesivo el ISAF, presentó al entonces Secretario de la Contraloría General del Estado, las observaciones derivadas de la revisión y fiscalización que el ISAF realizó a la cuenta de la Hacienda Pública Estatal del año dos mil once. Al momento que dicha notificación de observaciones, era con el objeto de que la Secretaría de la Contraloría realizara el seguimiento total de las observaciones, salvedades y párrafos de énfasis formulados y remitidos hasta su solventación, o en su caso, se iniciara el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas, señalándose un término de treinta días hábiles para que la Entidad rindiera los informes, acerca de la solventación o las medidas dictadas en relación al pliego de observaciones, salvedades y párrafos de énfasis formulados, remitidos por ese Órgano Superior de Fiscalización, refiriéndose específicamente al contenido de la observación identificada con el número 4 (cuatro), localizable en el Concentrado de Observaciones por solventar (fojas 33-73), la cual a continuación se transcribe:

No.	Observaciones, Salvedades y Párrafos de Énfasis.
27	<p>B.46.2.- OBSERVACIONES DESPACHOS EXTERNOS CONTRATADOS POR SECOG</p> <p>4. Falta cierre mensual oportuno del departamento de créditos hipotecarios del Instituto. Debido a la demora en la entrega de las nóminas e información necesaria para llevar a cabo el cierre mensual de cifras por concepto de créditos hipotecarios FOVI y la falta de pago oportuno, de algunos organismos y ayuntamientos, actualmente la administración de la entidad, no ha podido emitir con la debida oportunidad lo importes pendientes de cobro al cierre de cada mes, por este concepto, situación que no ha permitido conocer la situación financiera real de la entidad, con una mayor oportunidad.</p> <p>Lo anterior, se debe a que el área de crédito hipotecario FOVI, no emite las relaciones de saldo de sus acreditados, al cierre de cada mes, sino que se espera a que los organismos y ayuntamientos morosos, liquiden los descuentos de créditos que ya efectuaron a su personal a través de la nómina, situación que puede retrasar la emisión de los saldos de créditos hipotecarios hasta por más de dos meses, cuando menos, situación que no nos parece lo adecuado.</p>

- - - Manifestando así mismo el denunciante, que en dicho Concentrado de Observaciones se señala dicha observación como de tipo correctiva, porque sin que exista daño patrimonial, se detectaron

situaciones de riesgo que pudiesen conducir a quebrantos a la hacienda pública, o abrir espacios a actos de corrupción, correspondiéndole, textualmente, como medida de solventación la siguiente: **“Recomendamos se lleven a cabo las labores necesarias, con la finalidad de eliminar este retraso en la eliminación de los saldos de créditos hipotecarios por parte del área respectiva y se cuente con esta información, de manera oportuna, dentro del plazo establecido para el cierre mensual del Instituto, logrando con ello, la obtención de la información necesaria que permita el cierre mensual oportuno y tener cuantificados los créditos hipotecarios pendientes de cobro, y con ello facilitar su consulta y toma de decisiones.”** (fojas 56-57); así mismo, el denunciante señala que en la columna del Concentrado de Observaciones que corresponde a **“Situación Actual Después del Análisis Realizado”**, se precisa: **“Observación en Proceso de Solventación, al quedar pendiente que el Sujeto Fiscalizado acredite las acciones llevadas a cabo para eliminar el retraso en la emisión de los saldos de créditos hipotecarios por parte del área respectiva, así como que se cuente con esta información dentro del plazo establecido para el cierre mensual del Instituto. Cabe mencionar que el Ente Público presentó minuta de reunión regional zona sur donde se invitó a los Organismos al envío oportuno de sus nóminas”**, señalando el denunciante por último que: **“Al respecto, se requiere la solventación de la presente observación, o en su caso la fecha compromiso para su atención.”**

- - - Así mismo, manifiesta el denunciante: que el día veinte de octubre de dos mil once, mediante oficio Número S-0216/2010 (foja 74), el Secretario de la Contraloría General, solicita a la Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), en relación al oficio ISAF/AE-3368-2011, se convoque a una reunión de trabajo a las personas responsables de llevar a cabo la solventación de las observaciones, con el propósito de considerar las medidas y acciones necesarias para solventar las observaciones detectadas al ISSSTESON; así mismo manifiesta el denunciante que, con fecha treinta de noviembre de dos mil once, mediante oficio AG/2011-0654 (foja 75), la Directora General de Auditoría Gubernamental remitió al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo el programa de solventación elaborado por el ISSSTESON, para el seguimiento correspondiente, mismo en el que se dice: **“Programa de Solventación, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; Revisión: CUENTA PÚBLICA 2010; Fecha de Programa: 08 de Noviembre 2011.”**, señalando además, en relación a la observación cuatro, que se señala como unidad responsable al FOVISSSTESON, así como a su Titular la Arq. Verónica Gutiérrez López, y como plazo de solventación veinte días hábiles, contados a partir de la fecha del programa de Solventación (ocho de noviembre de dos mil once), siendo su vencimiento el siete de diciembre del dos mil once; de igual manera manifiesta el denunciante que el ocho de diciembre de dos mil once, mediante oficio DG-SGC-620-2011 (foja 87), en complemento de respuesta a la cuenta pública dos mil diez, el Coordinador del Sistema de Gestión de la Calidad del ISSSTESON, remite al órgano de Control y Desarrollo Administrativo, el complemento de respuesta respecto de la observación cuatro, en el que dice: **“En referencia a esta observación, la respuesta a la misma fue enviada en Oficio No. DG-SGC-362-11, recibido el 26 de Agosto de 2011, en el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo.”**, proporcionándose en dicho oficio copia de la **“Minuta de Encuentro Regional con Organismos Públicos, denominada “Plática sobre Actualización en Beneficios y Obligaciones.”**; y por

último manifiesta el denunciante que una vez analizadas las respuestas remitidas por el ISSSTESON, las cuales fueron debidamente asentadas en las correspondientes actas de solventación de fechas cinco de diciembre de dos mil once (fojas 103-130) y veinticuatro de junio de dos mil trece (fojas 131-160), en relación a la **observación cuatro se determinó como no solventada.**-----

- - - Atribuyendo el denunciante, derivado de los hallazgos que como resultado de la Revisión y Fiscalización realizada a la cuenta de la Hacienda Pública Estatal del año dos mil diez, a las encausadas CC. LUZ ESTHELA DURAZO MONTAÑO y OFELIA VERÓNICA GUTIÉRREZ LÓPEZ, lo siguiente:-----

A).- En relación a la **C. LUZ ESTHELA DURAZO MONTAÑO**, en su carácter de Jefe del Departamento de Contabilidad de la Vocalía Ejecutivo del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (FOVSSSTESON), se le imputa el no haber solventado, dentro del término señalado para ello, es decir, antes del siete de diciembre de dos mil once, las observaciones derivadas de las revisiones que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización realizó a la Cuenta Pública del año dos mil diez, específicamente en lo que se refiere la observación identificada con el número 4 (cuatro), contenida en el concentrado de observaciones (fojas 33-73), y por ende se le imputa el no justificar ni aclarar la falta de emisión de los importes pendientes de cobro al cierre de cada mes, de manera oportuna, y consecuentemente el no cumplir con el objeto y las funciones del Manual de Organización de la Comisión Ejecutiva del Fondo de Vivienda del ISSSTESON, específicamente en su punto 1.1.1.-----

- - - En razón de lo antes expuesto, la denunciante señala como presunta responsable a la **C. LUZ ESTHELA DURAZO MONTAÑO**, en su carácter de Jefe del Departamento de Contabilidad de la Vocalía Ejecutivo del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (FOVSSSTESON), del incumplimiento a las disposiciones jurídicas contenidas en el punto 1.1.1 del Manual de Organización del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al no justificar ni aclarar la falta de emisión de los importes pendientes de cobro al cierre de cada mes, de manera oportuna, y de los artículos 45 y 52 fracciones II, V y VI de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, al incumplir con los requerimientos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en específico al no justificar ni aclarar la falta de emisión de los importes pendientes de cobro al cierre de cada mes, de manera oportuna, que la C. Luz Esthela Durazo Montaña, en su carácter de Jefe del Departamento de Contabilidad de la Vocalía Ejecutivo del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (FOVSSSTESON), tenía obligación de cumplir, los cuales textualmente señalan:-----

Manual de Organización de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

1.1.1. ÁREA DE CONTABILIDAD

OBJETIVO:

Optimizar el registro contable de todas las operaciones diarias del Instituto, clasificándolas y ordenándolas con el fin de producir información actualizada para obtener los estados financieros de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda debidamente integrados y depurados.

FUNCIONES:

- Organizar, dirigir y controlar todos los movimientos contables que se efectúen.
- Registrar contablemente y en forma correcta, todos los cheques, pagos, recuperaciones de créditos hipotecarios, inversiones, descuentos, altas, bajas y cuentas por cobrar.
- Formular y mantener actualizados los estados de cuenta, de los créditos hipotecarios otorgados.
- Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.

Ley de fiscalización Superior para el Estado de Sonora

Artículo 45.- Los servidores públicos responsables de los sujetos de fiscalización dentro de un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos o, en su caso, presentar un programa de solventaciones ante el Instituto.

ARTÍCULO 52.- Los sujetos de fiscalización, tendrán las siguientes obligaciones:

- II.- Permitir las visitas de auditoría, inspección y fiscalización;
- V.- Rendir los informes sobre el seguimiento de las observaciones; y
- VI.- Presentar lo necesario para la solventación de las observaciones en los plazos indicados.

- - - Conductas con las cuales, a decir del denunciante, la encausada C. LUZ ESTHELA DURAZO MONTAÑO, incurrió en causas de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXV y XXVI, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las cuales señalan:

"ARTICULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.", "I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo", "II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio", "III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión", "V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.", "XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan." y "XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

- - - De lo dispuesto en el artículo que antecede se desprende, entre otros, la obligación a cargo de la servidora pública C. LUZ ESTHELA DURAZO MONTAÑO, en su presunto carácter de Jefe de Departamento de Contabilidad de la Vocalía Ejecutivo del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (FOVISSSTESON), de cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo; de abstenerse de todo acto u omisión que pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio o que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos; supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones

llegare a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

- - - Ahora bien, para acreditar las imputaciones señaladas el denunciante ofreció diversos medios de prueba, entre los que destacan: -----

Aa).- Copia certificada de nombramiento expedido por el entonces Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, a favor de la C. Luz Esthela Durazo Montaña como Jefe del Departamento de Contabilidad de la Vocalía Ejecutiva de FOVISSSTESON, de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y dos (foja 29) -----

Ab).- Copia certificada de documento denominado "Afiliación del Trabajador", del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a nombre de Luz Esthela Durazo Montaña (foja 30). -----

Ac.- Copia simple del oficio ISAF/AAE-3368-2011 de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, por medio del cual el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, C.P.C. Eugenio Pablos Antillón, presentó al entonces Secretario de la Contraloría General del Estado, el Pliego que contiene las observaciones derivadas de la revisión y fiscalización que el ISAF, realizó a la cuenta de la Hacienda Pública Estatal del año dos mil diez (fojas 31-32). -----

Ad).- Copia simple del Concentrado de Observaciones determinadas en la revisión y Fiscalización del ejercicio dos mil diez (fojas 33-73). -----

Ae).- Copia certificada del oficio S-0216/2010, de fecha veinte de octubre de dos mil once, remitido al entonces Secretario de la Contraloría General del Estado a la entonces Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), en el cual en atención al oficio al que se hace alusión en el inciso que antecede, el referido Secretario le solicitaba a la destinataria convocar a una reunión de trabajo a las personas responsables de llevar a cabo la solventación de las observaciones, con el propósito de considerar las medidas y acciones necesarias para que se procediera de inmediato a resolver las observaciones detectadas en la revisión, y que los compromisos que se establecieron en la citada reunión se plasmaran en el "Programa de Solventación a las Observaciones" (foja 74). -----

Af).- Copia certificada del oficio AG/2011-0654, de fecha treinta de noviembre de dos mil once, mediante el cual la entonces Directora General de Auditoría Gubernamental envió al entonces Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), el programa de solventación elaborado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), para el seguimiento correspondiente (foja 75). -----

Ag).- Copia certificada del oficio DG-SGC-570-11, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, mediante el cual el entonces Coordinador del Sistema de Gestión de Calidad envía al entonces Secretario de la Contraloría, el programa de solventación de observaciones (foja 76). -----

Ah).- Copia certificada de Programa de Solventación de la cuenta pública dos mil diez, de fecha ocho de noviembre de dos mil once, realizada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (fojas 77-86). -----

Ai).- Copia certificada del Oficio DG-SGC-620-2011, de fecha ocho de diciembre de dos mil once, suscrito por el L.E. Fernando Chapetti, Coordinador del Sistema de Gestión de Calidad de ISSSTESON, y dirigido al C.P. Jesús María Ávila Quiroga, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, mediante el cual se da respuesta a las observaciones realizadas a la cuenta pública dos mil diez (fojas 87-96). -----

Aj).- Copia certificada de Minuta de Encuentro Regional con Organismos Públicos, Denominada "Platica sobre actualización de Beneficios y Obligaciones", de fecha diecinueve de agosto de dos mil once (fojas 97-102). -----

Ak).- Copia certificada de Acta de Solventación de observaciones a la cuenta pública dos mil diez, de fecha cinco de diciembre de dos mil once (fojas 103-130). -----

Al).- Copia certificada de Acta de Solventación de observaciones a la cuenta pública dos mil diez, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece (fojas 131-160). -----

- - - Por lo que, a los señalados elementos de convicción se les otorga pleno valor probatorio pleno, en virtud de que se trata de copias certificadas de documentos auténticos expedidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con excepción de las documentales señaladas en los incisos Ac) y Ad), las cuales por tratarse de copias simples se les otorga valor probatorio de indicio; lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 265 fracción II, 283 fracciones II y V, 284, 285, 318, 323 fracción IV, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la inteligencia de que el valor formal antes otorgado es independiente de la verdad del contenido de los mismos, el cual puede estar contradicho por otras pruebas, circunstancia esta última que se determinará al analizar la conducta imputada a la encausada y lo que ésta alegó en su defensa, y será en ese momento cuando se determine el valor material o la fuerza convictiva que pueda otorgárseles a las referidas probanzas. -----

- - - Ahora bien, es menester analizar los argumentos que la encausada **C. LUZ ESTHELA DURAZO MONTAÑO**, expresó al dar contestación a la denuncia y las pruebas que ofreció en su defensa, porqué, sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asisten a la servidora pública encausada, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegue la denunciada, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, conforme al cual se le da el derecho de contestar las imputaciones que se les formulan, el cual textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - De lo dispuesto en este numeral, se advierte la intención del legislador de prever la posibilidad de que aún y cuando la respectiva conducta infractora se haya realizado, la misma encuentre una posible causa justificada que releve a la servidora pública de la responsabilidad correspondiente. - - -

- - - En ese tenor de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de las conductas atribuidas como faltas administrativas a la encausada, debe evitarse actuar con rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate el incumplimiento de obligaciones de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que revisten el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plenamente las conductas respectivas. -----

- - - Con base en lo anterior, se impone analizar los argumentos que la encausada C. LUZ ESTHELA DURAZO MONTAÑO, expresó al dar contestación a la denuncia y las pruebas que ofreció en su defensa, sosteniendo dicha encausada como argumento total en su defensa que: - - -

Se afirma, en cuanto a que a partir del 25 de junio de 1992 desempeñe las funciones del puesto y sueldo como Jefe del Departamento de Contabilidad de la Vocalla Ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Se niega, en cuanto a que hasta la fecha siga desempeñando las funciones del puesto y sueldo como Jefe de Departamento de Contabilidad de la Vocalla Ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, toda vez que con fecha 22 de septiembre de 1994 renuncie a ese puesto y fui reasignada en sueldo y funciones, a partir de esa fecha, al puesto que en la actualidad ocupo como Auxiliar Contable, NIVEL 81 DE BASE SINDICALIZADA, con un sueldo mensual de \$18, 872.24, con una antigüedad a partir del 01 de octubre de 1994.

Es falso en cuanto a que me hubiere desempeñado como Jefe de Departamento de Contabilidad de la Vocalla Ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el periodo de la tramitación y determinación del Procedimiento 06-05-02-34-04/DRS-01-F01, mismo que al parecer dio origen a tan falaz denuncia.

- - - Ahora bien, para desvirtuar las imputaciones señaladas, y acreditar sus afirmaciones, la encausada C. Luz Esthela Durazo Montaña ofreció diversos medios de prueba, los cuales fueron admitidos mediante auto de fecha dos de octubre de dos mil catorce, entre los que destacan: - - -

A1). Copia simple de la constancia No. 588/2013 emitida por el Lic. José Humberto Medina Carrasco, Jefe de Recursos Humanos de ISSSTESON, a través de la cual hace constar que la C. LUZ ESTHELA DURAZO MONTAÑO, es empleada de ese Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores el Estado de Sonora, partir del primero de Marzo de mil novecientos ochenta y seis, ocupando actualmente el puesto de Coordinador Técnico con carácter de Base nivel 181 en la Vocalla Ejecutiva de FOVISSSTESON (foja 200). - - -

A2). Copia simple de escrito de renuncia de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por la C. LUZ ESTHELA DURAZO MONTAÑO, a través de la cual viene presentando su renuncia al puesto de confianza, que venía desempeñando como Jefe el Departamento Contable de FOVISSSTESON, solicitando le sea reasignada la plaza de base que tenía resguardada por medio de SUEISSSTESON, a partir del primero de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (foja 201). - - -

A3). Copia simple de la constancia No. 127/2013, emitida en fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, por el Lic. José Humberto Medina Carrasco, Jefe de Recursos Humanos de ISSSTESON, a través del cual se certifican los años de servicios y puestos desempeñados por la C. LUZ ESTHELA DURAZO MONTAÑO, dentro de tal dependencia (fojas 198-199). - - -

- - - Por lo que, a los señalados elementos de convicción se les otorga pleno valor probatorio de indicio, por tratarse de copias simples, lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la inteligencia de que el valor formal antes otorgado es independiente de la verdad del contenido de los mismos, el cual puede estar contradicho por otras pruebas, circunstancia esta última que se determinará al analizar la conducta imputada a la encausada y lo que ésta alegó en su defensa, y será en ese momento cuando se determine el valor material o la fuerza convictiva que pueda otorgárseles a las referidas probanzas. - - -

- - - Por lo que, vistas las manifestaciones realizadas por las partes, y las pruebas aportadas, esta autoridad resolutora considera que los anteriores argumentos vertidos por la encausada C. LUZ ESTHELA DURAZO MONTAÑO, así como las pruebas aportadas, resultan suficientes para desvirtuar su presunta responsabilidad de los hechos de los cuales derivan las imputaciones

formuladas en su contra por el denunciante, y que consisten en que supuestamente la encausada no dio cumplimiento a las medidas de solventación relativas a la observación 4 (cuatro) del despacho externo contratado por SECOG. Lo anterior es así, toda vez que, por un lado, tal y como se desprende de las documentales ofrecidas como pruebas por dicha encausada, señaladas en los anteriores incisos A1), A2) y A3), la C. LUZ ESTHELA DURAZO MONTAÑO, ocupó el puesto de Jefe del Departamento de Contabilidad de la Vocalía Ejecutiva del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores el Estado de Sonora, únicamente del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y dos al treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, tal y como se desprende de las documentales señaladas y que consistentes en: copia simple del escrito de renuncia de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por la C. LUZ ESTHELA DURAZO MONTAÑO, a través de la cual viene presentando su renuncia al puesto de confianza, que venía desempeñando como Jefe el Departamento Contable de FOVISSSTESON, solicitando le sea reasignada la plaza de base que tenía resguardada por medio de SUEISSSTESON, a partir del primero de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (foja 201); y, copia simple de la con la constancia Número 127/2013, emitida en fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, por el Lic. José Humberto Medina Carrasco, Jefe de Recursos Humanos de ISSSTESON, a través del cual se certifican los años de servicios y puestos desempeñados por la C. LUZ ESTHELA DURAZO MONTAÑO, dentro de tal dependencia (fojas 198-199); motivo por el cual, no puede considerarse a dicha encausada como obligada al cumplimiento de las obligaciones atribuidas al puesto de Jefe del Departamento de Contabilidad de la Vocalía Ejecutiva del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores el Estado de Sonora, por hechos ocurridos a partir del ejercicio fiscal dos mil diez, puesto que en esa fecha ella ya no ocupaba dicho puesto. Por otro lado, es oportuno precisar que la encausada C. LUZ ESTHELA DURAZO MONTAÑO, actualmente ocupa el puesto de Coordinador Técnico con carácter de Base nivel 8I, en la Vocalía Ejecutiva de FOVISSSTESON, tal y como se acredita con la documental consistente en copia simple de la constancia No. 688/2013 emitida por el Lic. José Humberto Medina Carrasco, Jefe de Recursos Humanos de ISSSTESON, a través de la cual hace constar que la C. LUZ ESTHELA DURAZO MONTAÑO, es empleada de ese Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores el Estado de Sonora, partir del primero de Marzo de mil novecientos ochenta y seis, ocupando actualmente el puesto de Coordinador Técnico con carácter de Base nivel 8I, en la Vocalía Ejecutiva de FOVISSSTESON (foja 200), y con la copia simple de la constancia No. 127/2013, emitida en fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, por el Lic. José Humberto Medina Carrasco, Jefe de Recursos Humanos de ISSSTESON, a través del cual se certifican los años de servicios y puestos desempeñados por la C. LUZ ESTHELA DURAZO MONTAÑO, dentro de tal dependencia (fojas 198-199); motivo por el cual, no puede considerarse a dicha encausada como obligada al cumplimiento de las obligaciones atribuidas al puesto de Jefe del Departamento de Contabilidad de la Vocalía Ejecutiva del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores el Estado de Sonora, por hechos ocurridos a partir del ejercicio fiscal dos mil diez, puesto que en esa fecha ella ocupaba el puesto de Coordinador Técnico con carácter de Base nivel 8I, en la Vocalía Ejecutiva de FOVISSSTESON, y no el de Jefe de Departamento de Contabilidad que se le viene atribuyendo.

- - - Por todo lo anterior, esta autoridad resolutora estima fundados los argumentos de la encausada C. LUZ ESTHELA DURAZO MONTAÑO, y las documentales por ella aportadas suficientes para tener por demostrado que en la fecha en que ocurrieron los hechos que se le imputan, ella no ocupaba el puesto de Jefe del Departamento de Contabilidad de la Vocalía Ejecutiva del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sino el de Coordinador Técnico con carácter de Base nivel 8I, en la Vocalía Ejecutiva de FOMISSSTESON, por lo que en consecuencia no era su responsabilidad el cumplimiento de las obligaciones que se le reprochan como incumplidas por el denunciante. -----

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD** administrativa a cargo de la encausada, **C. LUZ ESTHELA DURAZO MONTAÑO**, en su carácter de Coordinador Técnico con carácter de Base nivel 8I, en la Vocalía Ejecutiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, que se le viene imputando por parte del C. Jesús María Ávila Quiroga, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

Época: Novena Época, Registro: 179803, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.126 A, Página: 1416.

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna **causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.**

Época: Novena Época, Registro: 185655, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página: 473.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Por todo lo anterior, esta autoridad resolutora considera que la conducta desplegada por la encausada **C. LUZ ESTHELA DURAZO MONTAÑO**, no actualiza el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXV y XXVI, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

B).- En relación a la C. OFELIA VERÓNICA GUTIÉRREZ LÓPEZ, en su carácter de Vocal Ejecutivo del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (FOVISSSTESON), el denunciante le imputa el no haber cumplido con organizar, dirigir, coordinar y evaluar las áreas que integra la unidad administrativa bajo su encargo, en el caso concreto el Área de Contabilidad, ya que de haber cumplido habría detectado la omisión en que se incurrió, y la no solventación de la observación cuatro, además le imputa el haber omitido aplicar y vigilar el cumplimiento de la normatividad y los procedimientos relacionados con los servicios y demás actos administrativos de su competencia, omitiendo además tomar las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación en su caso de las sanciones procedentes, así mismo, se le imputa el no justificar ni aclarar la falta de emisión de los importes pendientes de cobro al cierre de cada mes, de manera oportuna, manifestados en la citada observación cuatro. -----

- - - En razón de lo antes expuesto, la denunciante señala como presunta responsable a la C. OFELIA VERÓNICA GUTIÉRREZ LÓPEZ, en su carácter de Vocal Ejecutivo del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, del incumplimiento a las disposiciones jurídicas contenidas en los artículos 20 fracciones V y XIV, 22 fracciones I, V y X, del Reglamento Interior del ISSSTESON, al no organizar, dirigir, coordinar y evaluar las áreas que integra la unidad administrativa bajo su encargo, en el caso concreto el Área de Contabilidad, ya que de haber cumplido habría detectado la omisión en que se incurrió, y la no solventación de la observación cuatro, además no habría omitido aplicar y vigilar el cumplimiento de la normatividad y los procedimientos relacionados con los servicios y demás actos administrativos de su competencia, ni tampoco hubiera omitido tomar las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación en su caso de las sanciones procedentes; así mismo, se imputa el incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 45 y 52 fracciones II, V y VI de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, al incumplir con los requerimientos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en específico al no justificar ni aclarar la falta de emisión de los importes pendientes de cobro al cierre de cada mes, de manera oportuna, que la C. Ofelia Verónica Gutiérrez López, en su carácter de Vocal Ejecutivo del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (FOVISSSTESON), tenía obligación de cumplir, los cuales textualmente señalan: -----

Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora

Artículo 20.- El vocal ejecutivo de la Comisión Ejecutiva del Fondo de Vivienda, además de las atribuciones y funciones establecidas en el artículo 111-C de la Ley tendrá las siguientes:

V.- Otorgar y administrar los diversos servicios a su cargo;

XIV.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables o el Director General, dentro de la esfera de sus atribuciones.

Artículo 22.- Los titulares que estarán al frente de las unidades administrativas del Instituto, tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables ante el Director General de su correcto funcionamiento. Dichos titulares serán auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo, por el personal que las necesidades del servicio requieran y aparezcan en el presupuesto autorizado del Instituto. Les corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

I.- Organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integren las unidades administrativas correspondientes;

V.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de la normatividad y los procedimientos relacionados con los servicios y demás actos administrativos de su competencia, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación en su caso de las sanciones procedentes;

X.- Las demás que le confieren otras disposiciones legales aplicables o le señale el Director General;

Ley de fiscalización Superior para el Estado de Sonora

Artículo 45.- Los servidores públicos responsables de los sujetos de fiscalización dentro de un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos o, en su caso, presentar un programa de solventaciones ante el Instituto.

ARTÍCULO 52.- Los sujetos de fiscalización, tendrán las siguientes obligaciones:

II.- Permitir las visitas de auditoría, inspección y fiscalización;

V.- Rendir los informes sobre el seguimiento de las observaciones; y

VI.- Presentar lo necesario para la solventación de las observaciones en los plazos indicados.

- - - Conductas con las cuales, a decir del denunciante, la encausada C. OFELIA VERÓNICA GUTIÉRREZ LÓPEZ, incurrió en causas de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXV y XXVI, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las cuales señalan:

"ARTICULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.", "I.- ~~deberá~~ ~~cumplir~~ ~~con~~ ~~la~~ ~~máxima~~ ~~diligencia~~ ~~y~~ ~~esmero~~ ~~el~~ ~~o~~ ~~los~~ ~~servicios~~ ~~que~~ ~~tuviere~~ ~~a~~ ~~su~~ ~~cargo~~", "II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio", "III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión", "V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.", "XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan." y "XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

- - - De lo dispuesto en el artículo que antecede se desprende, entre otros, la obligación a cargo de la servidora pública C. OFELIA VERÓNICA GUTIÉRREZ LÓPEZ, en su carácter de Vocal Ejecutivo del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (FOVISSSTESON), de cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo; de abstenerse de todo acto u omisión que pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio o que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos; supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, respecto de cualquier servidor

público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

- - - Ahora bien, para acreditar las imputaciones señaladas el denunciante ofreció diversos medios de prueba, entre los que destacan: -----

Ba).- Copia certificada de documento denominado "Registro de Asegurado", del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a nombre de Ofelia Verónica Gutiérrez López (foja 27); -----

Bb).- Copia certificada de documento denominado "Afiliación del Trabajador", del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a nombre de Ofelia Verónica Gutiérrez López (foja 28). -----

Bc.- Copia simple del oficio ISAF/AE-3368-2011 de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, por medio del cual el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, C.P.C. Eugenio Pablos Antillón, presentó al entonces Secretario de la Contraloría General del Estado, el Pliego que contiene las observaciones derivadas de la revisión y fiscalización que el ISAF, realizó a la cuenta de la Hacienda Pública Estatal del año dos mil diez (fojas 31-32). -----

Bd).- Copia simple del Concentrado de Observaciones determinadas en la revisión y Fiscalización del ejercicio dos mil diez (fojas 33-73). -----

Be).- Copia certificada del oficio S-0216/2010, de fecha veinte de octubre de dos mil once, remitido por el entonces Secretario de la Contraloría General del Estado a la entonces Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), en el cual en atención al oficio al que se hace alusión en el inciso que antecede, el referido Secretario le solicitaba a la destinataria convocar a una reunión de trabajo a las personas responsables de llevar a cabo la solventación de las observaciones, con el propósito de considerar las medidas y acciones necesarias para que se procediera de inmediato a resolver las observaciones detectadas en la revisión, y que los compromisos que se establecieron en la citada reunión se plasmaran en el "Programa de Solventación a las Observaciones" (foja 74). -----

Bf).- Copia certificada del oficio AG/2011-0654, de fecha treinta de noviembre de dos mil once, mediante el cual la entonces Directora General de Auditoría Gubernamental envió al entonces Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), el programa de solventación elaborado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), para el seguimiento correspondiente (foja 75). -----

Bg).- Copia certificada del oficio DG-SGC-570-11, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, mediante el cual el entonces Coordinador del Sistema de Gestión de Calidad envía al entonces Secretario de la Contraloría, el programa de solventación de observaciones (foja 76). -----

Bh).- Copia certificada de Programa de Solventación de la cuenta pública dos mil diez, de fecha ocho de noviembre de dos mil once, realizada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (fojas 77-86). -----

Bi).- Copia certificada del Oficio DG-SGC-620-2011, de fecha ocho de diciembre de dos mil once, suscrito por el L.E. Fernando Chapetti, Coordinador del Sistema de Gestión de Calidad de ISSSTESON, y dirigido al C.P. Jesús María Ávila Quiroga, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, mediante el cual se da respuesta a las observaciones realizadas a la cuenta pública dos mil diez (fojas 87-96). -----

Bj).- Copia certificada de Minuta de Encuentro Regional con Organismos Públicos, Denominada "Plática sobre actualización de Beneficios y Obligaciones", de fecha diecinueve de agosto de dos mil once (fojas 97-102). -----

Bk).- Copia certificada de Acta de Solventación de observaciones a la cuenta pública dos mil diez, de fecha cinco de diciembre de dos mil once (fojas 103-130). -----

B1).- Copia certificada de Acta de Solventación de observaciones a la cuenta pública dos mil diez, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece (fojas 131-160). -----

- - - Por lo que, a los señalados elementos de convicción se les otorga valor probatorio pleno, en virtud de que se trata de copias certificadas de documentos auténticos expedidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con excepción de las documentales señaladas en los incisos **Bc) y Bd)**, las cuales por tratarse de copias simples se les otorga valor probatorio de indicio; lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 265 fracción II, 283 fracciones II y V, 284, 285, 318, 323 fracción IV, 324, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la inteligencia de que el valor formal antes otorgado es independiente de la verdad del contenido de los mismos, el cual puede estar contradicho por otras pruebas, circunstancia esta última que se determinará al analizar la conducta imputada al encausado y lo que éste alegó en su defensa, y será en ese momento cuando se determine el valor material o la fuerza convictiva que pueda otorgárseles a las referidas probanzas. -----

- - - Ahora bien, es menester analizar los argumentos que la encausada **C. OFELIA VERÓNICA GUTIÉRREZ LÓPEZ**, expresó al dar contestación a la denuncia y las pruebas que ofreció en su defensa, porqué, sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asisten a la servidora pública encausada, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegue la denunciada, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, conforme al cual se le da el derecho de **contestar las imputaciones que se les formulan, el cual textualmente señala:** -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - De lo dispuesto en este numeral, se advierte la intención del legislador de prever la posibilidad de que aún y cuando la respectiva conducta infractora se haya realizado, la misma encuentre una posible causa justificada que releve a la servidora pública de la responsabilidad correspondiente. - - -

- - - En ese tenor de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de las conductas atribuidas como faltas administrativas a la encausada, debe evitarse actuar con rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate el incumplimiento de obligaciones de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que revisten el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plenamente las conductas respectivas. -----

- - - Con base en lo anterior, se impone analizar los argumentos que la encausada C. OFELIA VERÓNICA GUTIÉRREZ LÓPEZ, expresó al dar contestación a la denuncia y las pruebas que ofreció en su defensa, sosteniendo dicha encausada como argumento en su defensa que: - - - - -

1.- Como primer argumento sostiene la encausada C. Ofelia Verónica Gutiérrez López que, el auto de radicación que le sujeta al presente procedimiento es oscuro y omite precisar y expresar concretamente cuáles de todos los hechos expuestos por el denunciante son por los cuales se le sujeta a proceso, qué fracción o fracciones se consideraran presuntamente violentadas, así como la modalidad de la infracción, en su caso, y qué otra legislación se presume violentada. - - - - -

2.- Como segundo argumento sostiene la encausada C. Ofelia Verónica Gutiérrez López que, en el programa de solventación de observaciones (fojas 77-86), respecto a la observación cuatro que nos ocupa (foja 82), se plasmó que: "ENVIARÁ CIERRE DEL MES DE AGOSTO DE 2011", de donde se desprende, dice, que a ella únicamente se le imputa de manera directa el no haber presentado el cierre de cifras por concepto de créditos hipotecarios del mes de agosto de dos mil once, y que el período auditado fue el dos mil diez, por lo que, las medidas de solventación sugeridas no pueden comprender acciones relacionadas con ejercicios posteriores, aún y cuando hayan aparecido plasmadas erróneamente en el mencionado programa de solventación, luego entonces, dice, no se encuentra acreditado el principal requisito de procedencia de la denuncia, a saber, la existencia primigenia de un incumplimiento a la medida de solventación relacionada directamente con el período auditado. - - - - -

3.- Como tercer argumento sostiene la encausada C. Ofelia Verónica Gutiérrez López que, ha realizado diversas gestiones para la solventación de la observación cuatro, así como para evitar la recurrencia de dicha observación. - - - - -

4.- Como cuarto argumento sostiene la encausada C. Ofelia Verónica Gutiérrez López que, FOVISSSTESON no es el encargado directo de requerir a los organismos afiliados por los descuentos que realizan a sus trabajadores, sino que dicha facultad le corresponde al Departamento de Ingresos y Control Presupuestal del ISSSTESON, y que por ello, la obligación de solicitar tal información no recae en ella. - - - - -

5.- Como quinto argumento sostiene la encausada C. Ofelia Verónica Gutiérrez López que, ha ejecutado todas las acciones que han estado a su alcance para dar cumplimiento a la solventación de la observación cuatro, y que si bien se señaló que ello debía realizarse dentro de los veinte días hábiles siguiente a su iniciación, dicho plazo resulta insuficiente debido a que el retardo en la emisión de saldos de créditos hipotecarios no se origina por omisiones directas de FOVISSSTESON, sino por la falta de entrega oportuna de dicha información por parte de los entes afiliados. - - - - -

- - - Ahora bien, para desvirtuar las imputaciones señaladas, y acreditar sus afirmaciones, la encausada C. Ofelia Verónica Gutiérrez López ofreció diversos medios de prueba, las cuales fueron admitidos mediante auto de fecha dos de octubre de dos mil catorce, entre los que destacan: - - - - -

- B1).**- Copia simple de Memorando número FOVI/1/045, de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, suscrito por la Vocal Ejecutivo de FOVISSSTESON, y dirigido a la Jefe de Departamento de Ingresos y Control Presupuestal de ISSSTESON, y anexo (fojas 231-232). -----
- B2).**- Copia simple MEMO FOVI/2014/0000, de fecha siete de febrero de dos mil catorce, suscrito por la Vocal Ejecutivo de FOVISSSTESON, y dirigido al Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del ISSSTESON (fojas 233-236). -----
- B3).**- Copia simple Minuta de Trabajo, de fecha cinco de septiembre de dos mil trece, correspondiente a la reunión de trabajo y acuerdos para atender diversas observaciones de la cuenta pública (238-240). -----
- B4).**- Copia simple de oficio DG-UPEII-051-14, de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, suscrito por el Jefe de la Unidad de Planeación de Innovación Institucional de ISSSTESON, y dirigido al Jefe de la Unidad Jurídica y Secretario Técnico de la H. Junta Directiva de ISSSTESON (foja 242). -----
- B5).**- Copia simple de oficio DG-SGC-137-14, de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, suscrito por el Jefe de la Unidad de Planeación de Innovación Institucional del ISSSTESON, y dirigido al Secretario de Desarrollo Administrativo y Tecnológico de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Sonora (foja 243). -----
- B6).**- Copia simple de oficio S-0095-2013, de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, suscrito por la Secretaría de la Contraloría General y dirigido a la Directora General de ISSSTESON (foja 344). -----
- B7).**- Copia simple de documento denominado Elaboración de Procedimientos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce (fojas 245-250). -----
- B8).**- Copia simple de formato de altas, bajas y cambios (foja 251). -----
- B9).**- Copia simple de Diagrama de Flujo de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, con código de procedimientos 63-FIV-P03/REV.00, aplicación de movimientos y actualización de saldos de créditos hipotecarios (fojas 252-254). -----
- B10).**- Copia simple de Inventario de Registro de Procedimiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con fecha de elaboración veintisiete de enero de dos mil catorce (fojas 255-256). -----
- B11).**- Copia simple de verificación de la ejecución del procedimiento con código 63 FIV-P03/REV.00 aplicación de movimientos y actualización de saldos de créditos hipotecarios (fojas 257-258). -----
- B12).**- Copia simple de Minuta de Trabajo de fecha veintiocho de enero de dos mil doce (fojas 260-263). -----
- B13).**- Copia simple de Memorandum de fecha siete de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Jefe de Departamento de Contabilidad de ISSSTESON, y dirigido a la Vocal Ejecutivo de FOVISSSTESON (foja 265). -----
- B14).**- Copia simple de calendario de recepción de información y cierres en contabilidad del Fondo de la Vivienda (foja 266). -----
- B15).**- Copia simple de conciliación de saldos en el sistema SICREF con el cierre contable al treinta de noviembre de dos mil trece (foja 268-269). -----
- B16).**- Copia simple de conciliación de créditos hipotecarios de noviembre de dos mil trece (fojas 270-271). -----
- B17).**- Copia simple de relación de saldos de créditos hipotecarios correspondientes al mes de septiembre de dos mil trece (fojas 272-274). -----
- B18).**- Copia simple de relación de saldos acumulados correspondientes al mes de noviembre de dos mil trece, relativo a la cuenta 122400020000000000 FOVISSSTESON (fojas 275-277). -----

- B19).**- Copia simple de Auxiliar de Cuentas FOVISSSTESON correspondiente al mes de noviembre de dos mil trece (fojas 278-280). -----
- B20).**- Copia simple de relación de cheques hipotecarios al mes de noviembre de dos mil trece (fojas 281-286). -----
- Por lo que, a los señalados elementos de convicción se les otorga valor probatorio de indicio, por tratarse de copias simples, lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la inteligencia de que el valor formal antes otorgado es independiente de la verdad del contenido de los mismos, el cual puede estar contradicho por otras pruebas, circunstancia esta última que se determinará al analizar la conducta imputada a la encausada y lo que ésta alegó en su defensa, y será en ese momento cuando se determine el valor material o la fuerza convictiva que pueda otorgárseles a las referidas probanzas. -----
- B21).**- Informe De Autoridad, a cargo de la Vocalía Ejecutiva del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual fue rendido con fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, mediante escrito sin número de oficio que obra a foja 396 del presente expediente, con el cual se remiten copias certificadas de los documentos que obran de foja 397 a la 398 y de la 399 a la 453, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 265 fracción VII, 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de forma supletoria al procedimiento que nos ocupa. -----
- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a la encausada, y lo que esta argumentó en su defensa, en primer lugar debe precisarse qué conductas se acreditan plenamente con las constancias que obran en autos, y en segundo lugar, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadrar tales conductas y, posteriormente, en su caso, si derivado de ello, ha lugar imponerle alguna sanción, o en su defecto, si existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de aquéllas. -----
- Por principio es oportuno precisar que, tal y como lo menciona el denunciante, la encausada C. OFELIA VERÓNICA GUTIÉRREZ LÓPEZ, en la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados contaba con el carácter de Vocal Ejecutivo del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, lo cual se acredita con las documentales previamente señaladas en los incisos **Ba)** y **Bb)**, mismas que resultan aptas y eficaces para tener por demostrados tales hechos. -----
- Así mismo, en autos quedo plenamente acreditado que, el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, en el año dos mil once, realizó revisión a la cuenta pública 2010 (dos mil diez), por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, siendo el sujeto fiscalizado el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), surgiendo con motivo de dicha auditoría una serie de observaciones, destacándose la número 4 (cuatro) del despacho externo, la cual se encuentra comprendida en el Concentrado de Observaciones determinadas en la revisión y fiscalización del ejercicio dos mil diez (fojas 33-73), lo cual se acredita con las documentales señaladas en los incisos **Bc)** y **Bd)**, mismas que resultan aptas y eficaces para tener por demostrados tales hechos. -----

- - - Con motivo de lo anterior, el Secretario de la Contraloría General, mediante oficio número S-0216/2010 de fecha veinte de octubre de dos mil once (foja 74), solicitó a la Directora General de ISSSTESON, convocar a una reunión de trabajo a las personas responsables de llevar a cabo la solventación de las observaciones, con el propósito de considerar las medidas y acciones necesarias para su solventación, posteriormente, mediante oficio número DG-SGC-570-11 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once (foja 76), el Coordinador del Sistema de Gestión de la Calidad del ISSSTESON, hizo entrega al Secretario de la Contraloría del documento denominado Programa de Solventación (fojas 77-86), en el que a página seis se señala como responsable de la solventación de la observación número cuatro, a la Arq. Verónica Gutiérrez López, de FOVISSSTESON, y como plazo de solventación el término de veinte días hábiles, así mismo, la Directora General de Auditoría Gubernamental mediante oficio número AG/2011-654 de fecha treinta de noviembre de dos mil once (foja 75), remite al Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del ISSSTESON, el programa de solventación mencionado para el seguimiento correspondiente, enviando el Coordinador del Sistema de Gestión de Calidad del ISSSTESON al Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del ISSSTESON, con fecha ocho de diciembre de dos mil once, complemento de respuesta a la cuenta pública dos mil diez, mediante oficio DG-SGC-620-2011 (fojas 87-96), lo cual quedó plenamente acreditado con las documentales señaladas en los incisos **Be**, **Bf**, **Bg**, **Bh** y **Bi**), mismas que resultan aptas y eficaces para tener por demostrados tales hechos. -----

- - - De igual manera, en autos quedó plenamente acreditado que, con fecha cinco de diciembre de dos mil once se levantó Acta de Solventación de Observaciones a la cuenta pública dos mil diez del ISSSTESON (fojas 103-130), en la cual la observación cuatro, materia del presente procedimiento administrativo, se tuvo por no solventada, y que así mismo, con fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, se levantó Acta de Solventación de Observaciones a la cuenta pública dos mil diez del ISSSTESON (fojas 131- 160), teniéndose la observación cuatro de nueva cuenta como no solventada, lo cual se acredita con las documentales señaladas en el inciso **Bk** y **Bl**), mismas que resultan aptas y eficaces para tener por demostrados tales hechos. -----

- - - Ahora bien, vistas las manifestaciones realizadas por la encausada C. OFELIA VERÓNICA GUTIÉRREZ LÓPEZ, las cuales fueron señaladas con anterioridad como argumentos del primero (1) al quinto (5), esta autoridad resolutora considera que el primero de dichos argumentos resulta infundado, en virtud de que contrario a lo que señala, el auto de radicación es claro y preciso en cuanto a la imputación formulada en contra de la C. Ofelia Verónica Gutiérrez López al señalar: “...por los hechos que en dicho escrito de denuncia se exponen, presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás legislación que se invoca en el escrito que se atiende, y con el que se les correrá traslado a las encausadas al momento de su emplazamiento...” (fojas 161-162), ya que al ser emplazada dicha encausada mediante diligencia personal realizada con fecha trece de septiembre de dos mil trece, se le corrió traslado tanto como con el escrito inicial de denuncia y anexos, como con el resto de las copias de ley (fojas 174-178), motivo por el cual, se considera que la encausada tuvo oportunidad de conocer con todo detalle en que consiste la imputación que se le formula, así como la legislación presuntamente violentada, pues la misma viene descrita en el escrito

inicial de denuncia, con el cual se le corrió traslado al momento de ser emplazada, de ahí que su primer argumento resulte improcedente. -----

- - - En cuanto al segundo de los argumentos expresado por la encausada C. Ofelia Verónica Gutiérrez López en su defensa, ésta viene señalando que las medidas de solventación sugeridas no pueden comprender acciones relacionadas con ejercicios posteriores, aún y cuando hayan aparecido plasmadas erróneamente en el programa de solventación, refiriéndose con ello a que en dicho programa (elaborado por el propio ISSSTESON), se asentó que: "**ENVIARA CIERRE DEL MES DE AGOSTO DE 2011**", por lo que en consecuencia, dice, no se encuentra acreditado el principal requisito de procedencia de la denuncia, la existencia del incumplimiento a la medida de solventación relacionada directamente con el período auditado. Argumento que resulta del todo infundado, en virtud de que por un lado la observación cuatro, cuya falta de solventación se señala, se refiere al período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, y por otro lado, a dicha encausada además de dicha falta de solventación se le atribuye el no haber cumplido con organizar, dirigir, coordinar y evaluar las áreas que integra la unidad administrativa bajo su encargo, en el caso concreto el Área de Contabilidad, ya que de haber cumplido habría detectado la omisión en que se incurrió, y la no solventación de la observación cuatro, además se le imputa el haber omitido aplicar y vigilar el cumplimiento de la normatividad y los procedimientos relacionados con los servicios y demás actos administrativos de su competencia, y el haber omitido tomar las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación en su caso de las sanciones procedentes; así mismo, se le imputa el no justificar ni aclarar la falta de emisión de los importes pendientes de cobro al cierre de cada mes, de manera oportuna, sin perjuicio de que el ISSSTESON haya mencionado en su programa de solventación que: "**ENVIARA CIERRE DEL MES DE AGOSTO DE 2011**", pues tal manifestación fue hecha unilateralmente por dicho Instituto, de ahí que resulte infundado el segundo argumento expresado por la encausada de referencia. -----

- - - En cuanto al tercero, cuarto y quinto de los argumentos expresados por la encausada C. Ofelia Verónica Gutiérrez López en su defensa, ésta viene señalando que ha realizado todas las acciones y gestiones que han estado a su alcance para solventar la observación cuatro, así como para evitar la recurrencia de dicha observación, y que si bien se señaló que dicha solventación debía realizarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a su iniciación, dicho plazo resulta insuficiente debido a que el retraso en la emisión de los saldos de créditos hipotecarios no se origina por omisiones directas de FOVISSSTESON, sino por la falta de entrega oportuna de dicha información por parte de los entes afiliados, y que FOVISSSTESON no es el encargado directo de requerir a los organismos afiliados por los descuentos que realizan a sus trabajadores, sino que dicha facultad le corresponde al Departamento de Ingresos y Control Presupuestal del ISSSTESON, y que por ello la obligación de solicitar tal información no recae en ella. Ahora bien, de las pruebas que obran en el sumario se desprende que efectivamente se han realizado diversas gestiones para lograr la solventación de la observación cuatro, tales como las señaladas en los incisos **Bj), B1), B2), B3), B4), B5), B6), B7), B8), B9), B10), B11), B12), B13), B14), B15), B16), B17), B18), B19), B20) y B21)**, con las que se acredita que se han realizado varias reuniones de trabajo con el objeto de analizar la problemática de la cual surgió la observación cuatro, proponiéndose diversas medidas para darle solución a tal

problemática y lograr la solventación de la observación en cuestión, como en el caso de la reunión de trabajo de fecha cinco de septiembre de dos mil trece (fojas 238-240), en donde se tomó el acuerdo de solicitar más personal al área de Recursos Humanos para reforzar el área de contabilidad, así como el establecer acuerdos con el Departamento de Ingresos para que entreguen con oportunidad las nóminas cuando estas lleguen al Instituto, y el solicitar al Área de Calidad del ISSSTESON, que realice un estudio de las actividades y procedimientos que se llevan a cabo en el FOVISSSTESON para documentar un procedimiento y sea avalado por la contraloría; por lo que una vez elaborado dicho procedimientos, fue presentado mediante oficio DG-SGC-137-14 de fecha veintidós de enero de dos mil catorce al Subsecretario de Desarrollo Administrativo y Tecnológico de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Sonora (foja 243), siendo aprobado por la Secretaría de la Contraloría con fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, según se desprende del oficio número S-0095-2013 (foja 244), por lo que, con fecha veintisiete de enero de dos mil catorce se emitió el procedimiento denominado: "Aplicación de movimientos y actualización de saldos de créditos hipotecarios" (fojas 245-250), el cual fue presentado mediante oficio DG-UPEII-051-14 de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, al Jefe de la Unidad Jurídica y Secretario Técnico de la H. Junta Directiva, para que fuera sometido a consideración de los miembros de esa H. Junta Directiva (foja 242), junto con los anexos denominados: "Formato de altas, bajas y cambios", "Diagrama de flujo", "Inventario de registros de procedimiento" y "verificación de la ejecución del procedimiento", desprendiéndose de dichas documentales que efectivamente se han realizado diversas gestiones para lograr la solventación de la observación cuatro, la cual si bien no se ha logrado solventar, es de tomarse en cuenta lo manifestado por la C. Ofelia Verónica Gutiérrez López, **en el sentido de que el retardo de la emisión de los saldos de créditos hipotecarios se origina por la falta de entrega oportuna** de dicha información por parte de los organismos afiliados, y que FOVISSSTESON no es el encargado de requerir a los organismos afiliados por los descuentos que realizan a sus trabajadores, sino que, dicha facultad le corresponde al Departamento de Ingresos y Control Presupuestal del ISSSTESON. Esta autoridad resolutora considera que tales argumentos resultan fundados, en virtud de que, al no señalar el denunciante en su escrito inicial cual es el plazo que tienen los organismos afiliados a FOVISSSTESON para realizar la entrega de los descuentos que realizan a sus trabajadores por concepto de pago de sus créditos hipotecarios, así como su fundamento legal, ni tampoco señalar quien es el encargado de requerir a dichos organismos por la falta de pago, hace imposible que esta autoridad determine si existe o no una **entrega oportuna** de dichos pagos y de la información correspondiente por parte de los organismos afiliados; por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora que el denunciante omite señalar cual es el fundamento legal que establece la periodicidad con que deben emitirse las relaciones de saldos de los acreditados de FOVISSSTESON, lo que imposibilita a esta autoridad determinar la responsabilidad de la encausada en los hechos que se le imputan, pues no basta que el denunciante cite al ente auditor para fundamentar su denuncia, pues es necesario que cite además los preceptos legales en que funda su denuncia, y si bien, el ente auditor en la observación cuatro, al referirse a la falta de emisión de la relación de saldos de los acreditados de FOVISSSTESON, señala que esta situación no le parece lo adecuado, tal aseveración no es suficiente para sostener la imputación que se viene realizando a la encausada, pues dicha afirmación resulta bastante subjetiva, e imposibilita a esta autoridad resolutora para determinar

cualquier presunta responsabilidad, ya que cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, y al no expresar el denunciante, cual es el fundamento legal en que se apoya para afirmar que hubo una **falta de cierre mensual oportuno** para la emisión de la relación de saldos de los acreditados, resulta imposible tener por acreditado que los cierres realizados por FOVISSSTESON no fueron oportunos, toda vez que, al no señalarse el precepto legal que estable la periodicidad con que deben llevarse a cabo dicho cierres es imposible determinar si estos son o no oportunos, con independencia que el ente auditor se refiera a ellos como cierres mensuales. -----

- - - Por todo lo anterior, se considera que el denunciante no cumplió con la carga procesal que en materia de prueba le imponen los artículos 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria al presente procedimiento, desde el momento mismo en que no acreditó en autos sus proposiciones de hechos (imputaciones) respecto de los cuales la encausada tiene a su favor una presunción de inocencia; en virtud de que, no acompañó a su denuncia pruebas **suficientes** con los cuales se demuestre la responsabilidad administrativa de la C. OFELIA VERÓNICA GUTIÉRREZ LÓPEZ, respecto de los hechos que les imputa, según se explica a continuación. -----

- - - El artículo 144 de la Constitución Política del Estado de Sonora, establece que: "El Congreso expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título y las normas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad.", y en su fracción III, conceptúa la responsabilidad administrativa como aquella exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. -----

- - - Por su parte, el artículo 147 de la citada Constitución local establece que las normas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, determinarán con claridad las conductas que lesionen la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio, así como los procedimientos, las sanciones y las autoridades que deban aplicarlas y que también señalara los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos u omisiones de que se trate. Cuando el hecho fuese grave, la prescripción no será inferior a tres años. -----

- - - En ese contexto, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, es la legislación que expidió el Congreso del Estado y en la cual se establecen las normas para determinar y sancionar los actos u omisiones de los servidores públicos que generen los tipos de responsabilidad que prevé el mismo ordenamiento. -----

- - - Así el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que el incumplimiento por parte de los servidores públicos a cualquiera de las obligaciones relativas a legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, dará lugar al procedimiento y sanciones que correspondan; dicho procedimiento a seguir en contra de un servidor público que en el ejercicio de

- su empleo, cargo o comisión incumpla con cualquiera de las obligaciones ya precisadas, es el establecido en el artículo 78 de la Ley en cita. -----
- - - Conforme con lo anterior, cuando un ciudadano considere que un servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión ha infringido con su conducta cualquiera de las obligaciones cuya observancia le corresponda y que son las relativas a las de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, podrá denunciarse dicha situación y la probable violación será encausada a través del procedimiento, previsto por el artículo 78 de la Ley de la materia, como ocurre en el caso. -----
- - - En términos del último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, durante el desarrollo y desahogo del procedimiento a que se refiere dicho precepto y en cuanto a lo no previsto debe estarse a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----
- - - Retomando, en este procedimiento, para la imposición de una sanción al sujeto activo, la carga de la prueba es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, se afirma ello en base a una deducción una vez concatenado lo que disponen los artículos 5, 78 fracciones I, II, VI, VII y VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y el principio de presunción de inocencia, que si bien, dicho principio opera en materia penal, resulta aplicable en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se instruyen a los servidores públicos, ya que éstos tienen a su favor la presunción de que desempeñan su empleo, cargo o comisión atendiendo, **entre otros, con apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.** -----
- - - En efecto, el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece entre otras cuestiones, que cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, **y con apoyo en pruebas suficientes**, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, o ante las autoridades que señala dicha Ley, por cualquiera de las conductas y contra los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora. -----
- - - Además, el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, establece que las partes tienen que acreditar sus respectivas proposiciones de hechos y los hechos sobre los cuales el adversario tenga a su favor una presunción legal. -----
- - - El principio de presunción de inocencia se prevé en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos, que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que **nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa** y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculcado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos; principio que es aplicable a los procedimientos de responsabilidad administrativa. -----



LORIA GENERAL
PAL. entre otros,
SITUACION

- - - Por su parte, la fracción I del artículo 78 de la Ley en cita, establece que el procedimiento se inicia con el acuerdo que dicte la Contraloría, teniendo por radicado el procedimiento de responsabilidad administrativa, mientras que en las fracciones II y VI del mismo ordenamiento, se establece que se citará al supuesto infractor a una audiencia, entre otras cuestiones para que conteste las imputaciones y ofrezca pruebas y que una vez abierta dicha audiencia se le dará el uso de la voz al supuesto infractor o a su defensor para que den contestación a las irregularidades y hechos que se le imputan y ofrezca las pruebas que juzgue convenientes. -----

- - - De igual modo, en la fracción VII del precepto apenas citado, se establece que una vez concluido el ofrecimiento de pruebas éste se declarará cerrado y que hecho lo anterior, el supuesto infractor, podrá ofrecer únicamente pruebas supervinientes. -----

- - - Conforme a los artículos mencionados y el principio citado, el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar pruebas suficientes con las que justifique los hechos de su denuncia, o bien, el deber de identificar a qué órgano se habrá de requerir para ello, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegar las que considere, aun cuando no le está vedada esa posibilidad. -----

- - - Además es importante mencionar que de las fracciones invocadas del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ~~no se advierte que durante el procedimiento que establece dicho precepto, el denunciante pueda ofrecer pruebas, por lo que, en congruencia, en términos de lo que establece 5 de dicha Ley, debe ofrecerlas y acompañarlas al escrito de denuncia.~~ -----

- - - Así, durante los procedimientos de responsabilidad administrativa debe resolverse en definitiva y con plena certeza si durante el desempeño o ejercicio del empleo, cargo o comisión de un servidor público denunciado, existió conducta, ya sea por acción u omisión, con la cual haya faltado a sus obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como también debe resolverse sobre la existencia o no de la responsabilidad del sujeto en concreto, con la consecuente imposición o no de una sanción, de manera que **las pruebas del denunciante deben ser suficientes para demostrar, sin lugar a dudas, que un servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, incurrió en acciones u omisiones con las cuales faltó a los citados principios.** -----

- - - En ese contexto, la locución "prueba suficiente" está íntimamente vinculada con el principio de "Presunción de Inocencia", cuya razón de ser en Derecho es la seguridad jurídica y la necesidad de garantizarle a todo acusado que no será condenado sin que existan pruebas con fuerza probatoria bastante que destruyan tal presunción y demuestren su culpabilidad mediante una sentencia condenatoria en su contra; en ese sentido, si las pruebas aportadas por el acusador son "suficientes" estas lograrán desvirtuar la presunción de inocencia de que gozan los imputados. -----

- - - En el caso que nos ocupa, el causal probatorio que ofreció el acusador no logra desvirtuar la

presunción de inocencia de que disfruta la encausada C. Ofelia Verónica Gutiérrez López, en virtud de que las pruebas que ofreció éste no son suficientes para ello, y por el contrario, la encausada si aportó las pruebas suficientes para sostener tal presunción de inocencia. -----

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo de la encausada **C. OFELIA VERÓNICA GUTIÉRREZ LÓPEZ**, en su carácter de Vocal Ejecutivo del FOVISSSTESON, que se le viene imputando por parte del C. Jesús María Ávila Quiroga, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del ISSSTESON. Resultando aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Décima Época, Registro: 2006592, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXVI/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Novena Época, Registro: 179803, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2c.A.126 A, Página: 1416.

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época, Registro: 185655, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. CXXVIII/2002, Página: 473.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de

vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Por todo lo anterior, esta autoridad resolutora considera que la conducta desplegada por la encausada **C. OFELIA VERÓNICA GUTIERREZ LÓPEZ**, no actualiza el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXV y XXVI, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VII.- En otro contexto, se advierte que las encausadas **CC. OFELIA VERÓNICA GUTIÉRREZ LÓPEZ Y LUZ ESTHELA DURAZO MONTAÑO**, no hacen uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, por tal motivo se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

SECR

-----**RESOLUTIVOS**-----RES-----

PRIMERO. Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no haber sido acreditada la violación de las fracciones I, II, III, V, XXV y XXVI, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a las encausadas **CC. OFELIA VERÓNICA GUTIERREZ LÓPEZ Y LUZ ESTHELA DURAZO MONTAÑO**, declarándose la correspondiente inexistencia de responsabilidad administrativa.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución a las **CC. OFELIA VERÓNICA GUTIERREZ LÓPEZ Y LUZ ESTHELA DURAZO MONTAÑO**, en los domicilios señalados en autos para tales efectos y por oficio al denunciante anexando copia de la presente resolución; comisionándose para tales diligencias a los CC. C. ÓSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y/o LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o VÍCTOR ARELLANO SALDIVAR y/o ABRAHAM CAÑEZ JACQUEZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y como testigos de asistencia a las CC. ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ Y LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUIZ, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos al C. ÓSCAR

AVEL BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a los CC. ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO.-----

CUARTO. En su oportunidad notifiqúese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/72/13 instruido en contra de las CC. OFELIA VERÓNICA GUTIÉRREZ LÓPEZ Y LUZ ESTHELA DURAZO MONTAÑO, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.- DAMOS FE.-----



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE LA COORDINACION
DIRECCION GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACION
PATRIMONIAL



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DIRECCION GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACION
PATRIMONIAL